

RESUELVE SOLICITUD DE AUMENTO DE PLAZO

RESOLUCIÓN EXENTA N.º165

SANTIAGO, 27 DE ENERO DE 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N.º20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N.º20.600, que crea los Tribunales Ambientales; la Ley N.º19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N.º19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N.º18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N.º40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“Reglamento SEIA”); la Ley N.º18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N.º3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N.º2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. RA 119123-129-2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N.º287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta; en el expediente Rol MP-002-2021; y en la Resolución N.º7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) corresponde a un servicio público creado por la Ley N.º20.417 para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones de su competencia.
2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA. En este sentido, resulta relevante también lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N.º19.880.
3. En aplicación de la normativa, esta Superintendencia ordenó el cumplimiento de medidas provisionales pre procedimentales de la letra d) del artículo 48 LOSMA mediante la Res. Ex. N.º66, de 13 de enero de 2021 (“Res. Ex. N.º66/2021”), por un plazo de 15 días, en contra de “Inversiones Lampa SpA” (en adelante “la empresa”), Rol Único Tributario N.º77.010.973-6, cuyo representante legal es Danyelo Gonzalo Oteiza Aguirre, RUT N.º: 19.023.285-9, ubicado en Los Acacios s/n, Lote 114 B, comuna de Lampa, Región Metropolitana, debido a que el

proyecto de inmobiliario de loteo de Inversiones Lampa SpA podría implicar un riesgo de daño al medio ambiente, específicamente para el Humedal Puente Negro y el ecosistema asociado, en particular, la avifauna como Becacina pintada, clasificada en estado de conservación "En Peligro". Previamente, esta SMA solicitó autorización para ordenar dicha medida al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, causa Rol S-070-2021, obteniendo dicha autorización el 13 de enero de 2021.

4. En la Res. Ex. N.º66/2021, se le concedió a la empresa un plazo de 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de las medidas ordenadas para presentar un reporte del cumplimiento de las medidas ordenadas. La mencionada resolución, fue notificada a la empresa el 14 de enero de 2021 mediante correo electrónico.

5. La empresa, presentó el 21 de enero de 2021, una solicitud de aumento de plazo, para, en sus propias palabras, "*(...) recabar todos los antecedentes necesarios con el fin de esclarecer de la mejor manera esta situación (...)*". Así, los antecedentes que debe presentar la empresa, únicamente se relacionan con acreditar, mediante la presentación de un reporte, el cumplimiento de la Res. Ex. N.º66/2021 que ordenó las medidas provisionales de detención de actividades, tal como se indicó en el Resuelvo Segundo de la mencionada resolución.

6. Cabe indicar, que el día 22 de enero de 2021, esta SMA concurrió a fiscalizar el cumplimiento de la MP ordenada, constatando que la empresa "*(...) mantiene los trabajos de construcción en el loteo, ya que se observó movimiento de camiones, construcción de una zanja central, la delimitación de sitios con cercos con mallas, un container al interior del sitio, así como montículos en el sector sur del loteo y fuera de este, que no fueron observados en las visitas previas (junio, octubre y diciembre de 2020) (...)*". A mayor abundamiento, el informe de fiscalización DFZ-2021-84-XIII-MP, derivado el 26 de enero de 2021, señala que "*(...) no se había constatado en las inspecciones anteriores un nivel tan intenso de trabajo en el lugar, lo que se refleja en el número de camiones que se observaron durante la inspección y la presencia de personas y maquinarias realizando distintas labores (...)*". Por lo anterior, se puede concluir preliminarmente que la empresa ha incumplido la medida provisional.

7. El artículo 26 de la Ley N.º 19.880 se refiere a la ampliación de plazos en su inciso primero: "*(...) La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero (...)*".

8. Considerando los antecedentes previamente expuestos, y dado que se ha constatado un posible incumplimiento de la medida provisional de detención ordenada mediante la Res. Ex. N.º66/2021, este Superintendente concluye que resulta infructuoso conceder aumento de plazo solicitado por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida.

RESUELVO:

DENEGAR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO solicitada por la empresa, debido a la constatación in situ del incumplimiento de la Res. Ex. N.º66/2021 según se indicó en los considerandos de la presente resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

BMA/PTB/CSS

Notificación por correo electrónico:

-Danyelo Oteiza Aguirre, representante de Inversiones Lampa SpA: danyelo.oteiza@gmail.com y inversionesspalampa@gmail.com

-Ivo Nicolás Tejeda Millet, Representante de la Corporación Red de Observadores de Aves de Chile: ivotejeda@redobservadores.cl

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorios, Superintendencia de Medio Ambiente

Expediente ceropapel N.° 1751/2021